

CG450/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/065/PEF/15/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DRN/5884/2011, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 68/10**, en contra del Partido de la Revolución Democrática, mismo que es del tenor siguiente:

“Con relación a la Resolución CG3142011 (sic), aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto del procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP 68/10 en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, en el considerando 4, se propuso dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral; por lo que, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo Cuarto de la misma, adjunto al presente se servirá encontrar copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el citado expediente, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **CUARTO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados Federal, los cuales son del tenor siguiente:

“4. VISTAS. En el presente considerando se estudiará lo relativo a tres facturas del proveedor Ediciones del Norte S.A. de C.V.; con cuyo estudio se concluirá el análisis de las 56 facturas objeto del procedimiento de mérito.

En ese sentido se señala que las facturas a analizar son las siguientes:

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
862351Y	11-03-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	MT_DESP_PRD0746RR DF	\$25,392.00
859772Y	20-02-0-		MT_DESP_PRD0746RRDF	\$25,392.00
871675Y	20-05-09		Publicaciones metro toluc	\$350,000.00
				TOTAL \$400,784.00

Así, al igual que sucedió con el resto de las facturas, la Unidad de Fiscalización contaba con cierta documentación soporte derivada de la revisión de informes anuales del ejercicio 2009, que como producto de la circularización con proveedores, se desprendió que existían 3 facturas por prestación de servicios al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, al entrar al análisis de las facturas, se observó que las marcadas con números 862351Y y 859772Y fueron expedidas a nombre de la Honorable Cámara de Diputados con domicilio en Av. Congreso de la Unión #66, Colonia El parque, Delegación Venustiano Carranza en México, Distrito Federal y la factura número 871675Y a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en lo tocante a las facturas 862351Y y 859772Y emitidas por la empresa Ediciones del Norte S.A. de C.V. y que amparan cada una la cantidad de \$25,392.00 (Veinticinco mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), emitidas a nombre de la Honorable Cámara de Diputados, derivado del requerimiento efectuado al proveedor, remitió copia de dos inserciones en el periódico metro, de fechas 19 de febrero de 2009 y 11 de marzo de 2009, es decir dentro del periodo de precampaña.

Por otra parte, se requirió a dicha autoridad a efecto de que informara la forma en que fueron pagadas las facturas mencionadas, a lo cual señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

a) Los trámites solicitados por el Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura para el pago de las facturas mencionadas, se realizaron de conformidad con la normatividad aplicable para la Cámara de Diputados, entre otras disposiciones, la "Norma para Regular el Pago a Proveedores por Adquisición o Contratación de Bienes, Servicios, Arrendamientos y Obra Pública"

b) Las facturas de referencia fueron pagadas por la Cámara de Diputados a solicitud del Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario, con cargo al presupuesto autorizado al mismo en la partida 3701-1 "Difusión e Información en Mensajes y Actividades Legislativas'...'

En este contexto, es conveniente hacer mención de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-254/2009, esto es, el tema relativo a la difusión de la actividad legislativa, las formas para llevarlo a cabo y las limitaciones a dicha difusión en el tiempo que abarca los periodos de Proceso Electoral, dada la influencia que pudiera ocasionar en los ciudadanos, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

'De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes que los legisladores contraten para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o cualquiera de las Cámara del Congreso de la Unión.

CONTENIDO INFORMATIVO. Su finalidad debe ser dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña, campaña electoral, los tres días previos a la jornada electoral y durante ésta.

FINALIDAD. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Para concluir con lo que respecta a este punto, es decir, las facturas 859772Y y 862351Y, esta autoridad estima que de acuerdo al análisis realizado y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente en derecho es dar **vista a la Secretaría del Consejo General** del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia y dentro de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.*

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo vertido en el **considerando 4**, de la presente Resolución.*

(...)"

II. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/065/PEF/15/2011; **SEGUNDO.-** Ahora bien, de la revisión a la copia certificada de las constancias que integran los autos del expediente P-UFRPP 68/10, así como al oficio a través del cual se hace del conocimiento de esta Secretaría los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial, se advierte que los hechos respecto de los cuales se genera la vista que fue ordenada en la mencionada resolución CG/314/2011, para los efectos legales procedentes, se relacionan con la presunta difusión de una serie de mensajes que coloquialmente se denominan ‘desplegados’, en páginas de un periódico cuyo nombre comercial es ‘Metro’, los días diecinueve de febrero y once de marzo de dos mil nueve, a partir de la contratación realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con la persona moral ‘Ediciones del Norte, S.A. de C.V.’, con el objeto de dar a conocer a la población las acciones implementadas por dicho Grupo Parlamentario, en el periodo de precampañas del proceso electoral federal de 2008-2009. -----
En ese sentido, para esta autoridad electoral, tales conductas, en el supuesto de ser violatorias de la normativa electoral, no encuadran en el supuesto legal que se le atribuye en la resolución CG314/2011, es decir, respecto de las posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se afirma lo anterior, en razón de que del análisis a los actos que en consideración de la autoridad electoral fiscalizadora pueden constituir una violación a la normativa comicial, los hechos que se le reprochan al mencionado Grupo Parlamentario, en el supuesto de que constituyan una infracción a la norma, no podría ser en aquellas hipótesis descritas en el artículo 134, párrafo octavo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, pues es dable recordar que dichos preceptos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...).

*Al respecto, resulta conveniente precisar que la obligación contenida en el mencionado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal se refiere a que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social y no incurrir en el supuesto de promoción personalizada de los servidores públicos, adscritos a las dependencias públicas.-----
Por otra parte, el contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal determina que será considerada una infracción al Código, por parte de las autoridades y servidores públicos el incumplimiento al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, en aquellos casos en que no se observe el principio de imparcialidad en materia de aplicación de recursos públicos afectando la equidad de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

competencia entre los aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos durante los procesos electorales.-----

Luego entonces, derivado del estudio de aquello que disponen los numerales supracitados, en relación con los actos que se ponen en conocimiento de esta autoridad, se concluye que la propaganda publicada en el periódico referido no contiene algún elemento que, siquiera de forma indiciaria, pudiera implicar la posible difusión de propaganda personalizada o la violación al principio de imparcialidad en materia de aplicación de recursos públicos; en consecuencia, esta autoridad estima que lo conducente es reencausar la infracción denunciada, bajo el supuesto normativo contenido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en razón de que la conducta reprochada y los argumentos esgrimidos por la autoridad fiscalizadora se encuentran relacionados con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el cual establece que 'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'.-----

En consecuencia, se ordena reencausar la infracción que se atribuye al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, concluyendo que la hipótesis normativa respecto de la cual se debe realizar el análisis y estudio a que se refiera la posible actualización de una infracción es la contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

TERCERO.- *En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de ese tipo de conductas cuando incidan o puedan incidir en las campañas electorales realizadas dentro de un proceso electoral federal. Además, estableció que las conductas denunciadas ante este Instituto, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, a elecciones locales cuando se trate de materia de radio y televisión. En consecuencia, es incuestionable que en el caso que nos ocupa, aun cuando este órgano electoral federal tiene competencia para conocer de los actos respecto de los cuales se generen este tipo de infracciones, los mismos no pueden actualizar una violación a la normativa electoral, toda vez que la temporalidad en la que ocurrió la difusión de los desplegados denunciados no incidió de manera directa, ni indirecta, mediata, ni inmediata en la etapa de campañas electorales del proceso electoral federal celebrado en dos mil nueve, ni en los diversos procesos electorales locales, en materia de radio y televisión, en la misma anualidad, periodo y circunstancias en el que este Instituto sí podría asumir la competencia para conocer y sustanciar el fondo de los asuntos respecto de los cuales se pudiera, eventualmente, generar una violación a la norma electoral federal.*-----

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la vista presentada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, pues se reitera, los presuntos motivos de inconformidad no constituyen alguna infracción a la normativa comicial electoral, pues el material denunciado no fue difundido en un periodo prohibido; **CUARTO.-** Procédase a **elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión**, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la denuncia, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene precisar que, como ya quedó asentado con anterioridad, el presente procedimiento ordinario sancionador se integró con motivo de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de la resolución **CG314/2011**, recaída al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 68/10**, incoado con motivo de la presunta difusión de dos desplegados en el periódico denominado "Metro", los días diecinueve de febrero y once de marzo de dos mil nueve, los cuales a consideración de la autoridad fiscalizadora constituían propaganda gubernamental conculcatoria de la normatividad electoral, dado que los mismos habían sido difundidos durante el desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009, concretamente en la etapa de precampañas.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones reglamentarias que resultan aplicables al asunto que nos ocupa, atendiendo a la temporalidad en la que acontecieron los hechos, normatividad que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión; de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, **de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE
PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES
PÚBLICOS**

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Aplicable al momento en que acontecieron los hechos materia de denuncia]

“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

"SEGUNDO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.*

TERCERO.- *Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública', las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.*

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña 'Vive México', siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en el entorno de un proceso electoral, **durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral**, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, parte *in fine*, de la Carta Magna.

En este sentido, es válido concluir que por mandato constitucional y legal **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público.

Asimismo, para la determinación del presente asunto se puede tomar como un criterio orientador, el pronunciamiento emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-093/2011 (resuelto en fecha diecinueve de abril de dos mil once), en el que determinó medularmente lo siguiente:

“SEXTO. Análisis de agravios. El estudio de los agravios permite arribar a las consideraciones siguientes.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

*En otro orden de ideas, es **infundado** el primero de los agravios aducidos, en virtud de que el partido actor sustenta su argumentación en la premisa de que la difusión de los promocionales denunciados, a diferencia de los informes de gestión de servidor público, se encuentra prohibida aún en el periodo de **precampañas**, pues constituyen propaganda gubernamental.*

*Esto es inexacto porque **con independencia de que los promocionales denunciados no formen parte de un informe de gestión de servidor público, no existe controversia en cuanto a que constituyen propaganda gubernamental, lo que en concepto de esta Sala Superior es suficiente para estimar que la prohibición a su difusión únicamente opera, de manera general, a partir del inicio de las campañas (no de las precampañas) y hasta el día de la jornada electoral.***

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, apartado 2; 237, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente, prevé:

**‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.- [Se transcribe]**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

2. [Se transcribe]

Artículo 237

...

4. [Se transcribe]

Artículo 347

1. [Se transcribe]

...

b) [Se transcribe]

*De los preceptos trasuntos se advierte durante el tiempo que comprendan las **campañas** electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, esto es, cualquiera que tenga tal carácter, independientemente de que se trate de alguna de sus especies, como sería el caso del informe de gestión de servidor público, deberá suspenderse a partir de ese momento y no desde las precampañas.*

Ahora bien, no le asiste la razón al partido actor cuando sostiene que la autoridad responsable, indebidamente basó su determinación en el SUP-AG-45/2010 y SUP-JRC-210/2010, porque en su concepto, si bien sirvieron de base para interrumpir la jurisprudencia del rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

EN EL PROCESO ELECTORAL¹, considera que no son aplicables al caso porque derivaron de un asunto de rendición de informe de servidor público y no de propaganda gubernamental como la que es materia de análisis en este asunto.

En este sentido, el partido actor aduce que si bien la interrupción de esa jurisprudencia obedeció a que indebidamente incorporaba el vocablo precampañas, en vez de campañas, resulta inaplicable para casos de propaganda gubernamental distinto al del informe de un servidor público.

*Es **infundado** lo anterior, porque además de que el partido actor insiste en que la difusión del informe de un servidor público no constituye propaganda gubernamental, en la ejecutoria correspondiente al SUP-JRC-210/2010, lo que se determinó es que debía eliminarse el vocablo precampañas, en virtud de que la prohibición de difundir propaganda gubernamental debía aplicar a **partir de las campañas**, pero en momento alguno se señaló que esto aplicara exclusivamente para el caso de los informes de servidor público, sino a la **propaganda gubernamental en general**.*

En ese contexto, la eventual infracción al artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2, de la constitución federal, y la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela, presuponen que la propaganda denunciada se hubiera realizado dentro del periodo prohibido.

En el caso, aunque inició el proceso electoral en los estados de México, Hidalgo, Nayarit, Puebla y Veracruz, lo cierto es que ninguno de ellos se encontraban en periodo de campañas cuando se difundieron los promocionales cuestionados, por lo que no se colma el peligro en la demora ni se ponen en riesgo los principios que tutela el citado dispositivo constitucional.

Para clarificar lo anterior, conviene precisar que en la resolución impugnada, el instituto responsable estableció un cuadro comparativo de las fechas en que inician los periodos de campaña de los estados de México, Hidalgo, Nayarit, Puebla y Veracruz.

De la información contenida en el cuadro referido, la cual no es controvertida por el partido actor en el presente recurso, se obtiene que para la fecha en que se presentó la denuncia, esto es, el primero de abril del presente año, no había iniciado el periodo de campaña en los Estados de la República en que se llevan a cabo procesos electorales.”

De lo anterior, es posible colegir lo siguiente:

- **Que la prohibición a la difusión de la propaganda gubernamental, opera, a partir del inicio de las campañas (no de las precampañas) y hasta el día de la jornada electoral.**
- **Que por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por**

los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que se considera propaganda gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas y en periodo de reflexión.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro **del periodo prohibido** (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva**), trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar, que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de **suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral**, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Bajo las premisas antes apuntadas, es preciso identificar plenamente el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, para lo cual resulta fundamental tener presente el calendario del proceso electoral de mérito, cuyo contenido es el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	NO. DE CARGOS	INICIO DEL PROCESO	PRECAMPAÑA	REGISTRO DE CANDIDATOS	CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL	FECHA DE TOMA DE POSESIÓN
Diputados MR	300	1 de octubre de 2008	Iniciarán el 31 de enero y concluirán a más tardar el día 11 de marzo	22 al 29 de abril	Tendrán una duración de 60 días. Se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.	5 de julio	1 de septiembre
Diputados RP	200						

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que los desplegados materia de denuncia fueron difundidos los días diecinueve y once de marzo de dos mil nueve, **época en la que se celebraba la etapa de precampañas** del proceso electoral federal 2008-2009.

En tal virtud, esta autoridad advierte que los desplegados de marras, no son susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, por lo que el presente procedimiento debe **desecharse** con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

acontecieron los hechos materia de la denuncia, en atención a las siguientes consideraciones:

Tomando en cuenta que las hipótesis normativas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, se advierte que para constituir alguna posible infracción a la normativa electoral referida, resulta indispensable que se colmen las dos condiciones siguientes:

- a) Que los desplegados puedan ser calificados como propaganda gubernamental.
- b) **Que los desplegados materia de denuncia, sean difundidos dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.**

De lo antes expuesto, se desprende que la propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno y aun la de los órganos autónomos se encuentra limitada en virtud de su contenido y su temporalidad. Es decir, en ningún momento podrá tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, ni a los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público, y no podrá difundirse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, siendo estas dos circunstancias las únicas dos limitantes para la difusión de la propaganda gubernamental previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación federal.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que en el caso que nos ocupa la difusión de los dos desplegados en el periódico denominado "Metro", se dio los días diecinueve de febrero y once de marzo de dos mil nueve, por lo cual se colige que su difusión se efectuó fuera del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, es decir, en la **época en la que se celebraba la etapa de precampañas** del proceso electoral federal 2008-2009, temporalidad en la que no se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental por la normatividad electoral federal.

En este tenor, es de referir que aun cuando los desplegados materia de inconformidad en el presente procedimiento pudieran ser constitutivos de propaganda gubernamental, lo cierto es que los mismos no fueron difundidos dentro de la temporalidad prohibida por la normatividad electoral federal, hecho que pudiera evidenciar alguna posible violación a la normativa electoral.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento colige que del análisis a los hechos denunciados no es posible advertir elementos que siquiera de forma indiciaria supongan una posible infracción a la normativa electoral, ya que la difusión de los desplegados denunciados no se efectuó dentro de una temporalidad prohibida por la ley, esto es durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, sino los días diecinueve de febrero y once de marzo de dos mil nueve, época en la que se celebraba la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2008-2009.

En ese orden de ideas, es posible deducir que el motivo de inconformidad hecho valer por la autoridad fiscalizadora no contiene elementos siquiera de carácter indiciario que evidencien una posible infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral federal, toda vez que ha sido precisado que la referida norma constitucional señala: “**Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.”

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la denuncia, mismos que medularmente establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

[Vigente al momento en que acontecieron los hechos materia de denuncia]

"Artículo 30

[...]

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

(...)"

Por lo anterior, se concluye, que lo procedente en el presente asunto es **desechar de plano** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados Federal, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos denunciados no constituyen una violación al código electoral federal.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha de plano la denuncia** instaurada en contra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados Federal, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/PEF/15/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**